

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 13

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
sct.ca.13@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.45.3-2026/0007205

Procedimiento Abreviado 301/2026 JMA TFNO. 91/4930327

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 228/2026

En Madrid, a 12 de junio de 2026

Vistos por d. [REDACTED], Magistrado-juez de adscripción territorial del TSJ de Madrid adscrito a esta Plaza judicial, en autos del procedimiento abreviado 301/2026 seguidos a instancia de DOÑA [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en nombre y en representación de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, en materia tributaria, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia anulatoria del acto administrativo impugnado y con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y **solicitado que se dictase sentencia sin necesidad de celebración de la vista**, se dio traslado a la Administración demandada, que contestó a la demanda dentro del plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Resolución recurrida.



Se interpone este recurso contencioso- administrativo contra el Decreto de Alcaldía nº 0688/2026, dictado por la Sra. Alcaldesa Presidenta del Ilmo. Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha 23 de febrero de 2026 y notificada con fecha 26 de febrero de 2026, por el que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del Ayuntamiento de Majadahonda por la Tasa de Recogida de Residuos, correspondientes al ejercicio 2025.

Las tasas son tributos que, por hallarse emparentados con la teoría de los precios públicos o precios políticos, la ley que las regula quiso -y así ha venido reproduciéndose en los sucesivos textos legales y en las Ordenanzas municipales que han servido para su desarrollo- que se orientaran en función del principio de equivalencia de suerte que, la cuantía global de estos derechos económicos no excediera del coste global de los servicios que iban a financiar.

Como consecuencia de ello por ejemplo, el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004 regulador de las Haciendas Locales, establece unos criterios a tener en cuenta para la determinación de la cuantía de las tasas, como pueden ser, los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación total del servicio público, incluyendo los de carácter financiero, amortización y demás gastos generales aplicables.

Con relación con la tasa por recogida de basura conviene recordar **que el servicio de recogida de basura es un servicio de recepción obligatoria. El hecho imponible de la tasa por recogida de basura se produce cuando el Ayuntamiento tiene implantado el servicio y en funcionamiento, sin que sea necesario que lo solicite el sujeto pasivo, puesto que al ser de recepción obligatoria, tal y como se ha reconocido jurisprudencialmente, la efectiva prestación del servicio municipal, determinada por la mera disponibilidad del mismo, es presupuesto de hecho suficiente para configurar la obligatoriedad en el pago de la tasa por recogida de basura, consistiendo su objeto propio en la satisfacción de necesidades sentidas por el municipio o los ciudadanos. El servicio municipal de recogida de basuras es exigible, cuando se presta por el Ayuntamiento, a aquellos inmuebles que disponen de los servicios que pueden producir dichas basuras, aún en el supuesto de que en los mismos no habite persona alguna. Lo determinante es que en la zona en la que se encuentren los inmuebles se preste el servicio efectivamente por la Corporación, al margen de que éste se aproveche o no, tal y como han reconocido entre otras las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 7 de febrero de 1.997, y del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz de Tenerife, de 8 de febrero de 1.999 y 31 de marzo de 1.998.**

El artículo 2.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que “Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector



privado”. El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos contiene una redacción coincidente con la de la Ley General Tributaria.

Conviene traer a colación el artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que dispone:

“1.- Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes: h) Entradas de vehículos a través de las



aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”.

El artículo 23 del mismo texto refundido, señala:

“1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

...

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

...

c) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios”.

Así, la nota definitoria de la tasa es la necesaria existencia de una actividad administrativa de tal forma que quien paga la tasa obtiene algo a cambio, lo que supone una nota de sinalagma (SSTC 233/1999, 296/1994, 106/2000). Es por ello que es imprescindible que tal actividad o servicio se preste y efectivamente (SSTS 14-10-2000, 26-2-2001). En cuanto al importe de la tasa, su límite máximo, atendiendo a esa naturaleza será el coste efectivo del servicio o actividad prestados.

SEGUNDO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y



teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necessitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

TERCERO.- En el supuesto de Autos, la parte recurrente alega, en esencia, que, debido a la naturaleza de su actividad mercantil, cuenta con servicios de recogida de servicios propios, canalizados a través de otras empresas privadas colaboradoras, por lo que entiende que no se ha producido el hecho imponible de las tres liquidaciones practicadas para el ejercicio 2025, al no existir un servicio efectivamente prestado por el Ayuntamiento demandado.

Por su parte, la Corporación municipal esgrime que, con independencia de que existan entidades privadas que colaboren en el tráfico económico en la gestión de residuos comerciales específicos dimanados de la naturaleza de la actividad del sujeto pasivo sociedad mercantil, existe otra parte ordinaria de los residuos de cuya gestión sí se encargan los servicios municipales o sus derivados. Aduce la Administración que la naturaleza de su



tasa se aplica sobre los residuos domésticos de los inmuebles y no sobre los residuos comerciales específicos.

Expuesta así en modo sintético la controversia principal –si se han dado las circunstancias que permiten nacer el hecho imponible de la tasa- cabe registrar aquí la doctrina del TSJM en supuestos similares.

El hecho imponible de la Tasa se produce por la efectiva prestación del servicio de recogida de residuos, con independencia de la utilización o no del mismo por el sujeto pasivo, o de la intensidad de dicho curso, por lo que el hecho de que el inmueble haya podido estar desocupado a lo largo del ejercicio es indiferente a la hora de devengarse el tributo.

Así lo establece la STSJ Madrid de 17.11.2010 al señalar: “(...) La tasa por recogida de basura es un tributo exigible por la prestación de un servicio público **de recepción obligatoria**, de competencia local y en régimen de derecho público, no siendo posible para el sujeto pasivo destinatario del mismo la renuncia a su recepción, por elementales razones higiénico-sanitarias de interés público.

La tasa, una vez implantada legalmente, se devenga con la prestación del servicio, y ello independientemente de que el usuario participe poco, mucho o nada en la producción de residuos.

El hecho imponible de la tasa se produce cuando el Ayuntamiento tiene implantado el servicio y en funcionamiento. No es necesario que lo solicite el sujeto pasivo, pues es de recepción obligatoria. Con base en esta característica de obligatoriedad, es exigible la tasa **aún en el supuesto de que el sujeto pasivo de forma particular recoja y elimine la basura que produce.**”

Por lo tanto, la colaboración del propio sujeto pasivo o de sus propios servicios particulares en la gestión de sus residuos no excluye el devengo y exigibilidad de la tasa.

La prestación del servicio discutido se regula en los artículos 4 y 5 de la Ordenanza nº 21 de la Tasa de recogida de residuos sólidos del Ayuntamiento de Majadahonda. Estos preceptos establecen lo siguiente:

*Artículo 4.- Hecho imponible 1º.-Constituye el hecho imponible de la tasa, el servicio de gestión de residuos de la entidad local, como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, comprendiendo la recogida, el transporte y el tratamiento **de los residuos domésticos** en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas, de conformidad con el marco jurídico establecido la Ley 7/2022, en las leyes e instrumentos de planificación que, en su caso, aprueben las comunidades autónomas y en la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. A estos efectos, se deberá disponer de una red de recogida suficiente que incluirá puntos limpios o, en su caso, puntos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la entidad local para la retirada gratuita de los mismos. 2º.- A estos efectos se considera residuos domésticos, conforme a la citada Ley 7/2022, artículo 2 at): residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. **Se consideran también residuos domésticos los***



similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria. 3º.- Los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos son de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas que dicte el ayuntamiento para su reglamentación 4º.- En aquellos supuestos que se considere conveniente, podrán celebrarse convenios con las actividades que, por razón de su magnitud, capacidad técnica o económica o situación física en el término municipal, presenten características especiales respecto a la gestión ordinaria por el Ayuntamiento de la recogida, tratamiento y eliminación de residuos. En dicho convenio, se fijará el régimen de la contribución de los particulares afectados a la financiación de los gastos generales del servicio municipal.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos 1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del Servicio Municipal de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos. 2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio. 3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria, en la Matrícula que se forme para la gestión del tributo figurará únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo en los supuestos de viviendas, locales y establecimientos, propiedad del Ayuntamiento de Majadahonda, afectos a una Concesión Administrativa, que figurarán los datos relativos al Concesionario.

En el expediente administrativo, folios 113 a 115, -informe técnico del Servicio de Limpieza y Gestión de Residuos- se indica en lo que afecta a la controversia que el Ayuntamiento de Majadahonda tiene también como servicio obligatorio la recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos, similares en composición y cantidad a los generados en los hogares, que sean generados en servicios e industrias. Es precisamente por lo enunciado en el párrafo anterior por lo que se disponen papeleras, contenedores y/o buzones de recogida neumática en las inmediaciones de su instalación los cuales se deben utilizar únicamente para depositar residuos domésticos similares a los generados en los hogares (pero en ningún caso se podrán depositar los residuos generados por la propia actividad comercial).

Se adjunta en el citado informe un mapa que señala los puntos donde se han instalado papeleras/contenedores y/o buzones para el fin señalado de gestión de residuos “domésticos” pero generados como servicios o industrias, como es el caso.

En cuanto a la determinación de la cuota, cabe hacer nuestros los argumentos jurídicos utilizados en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de



Madrid, nº 60/2013, de 1 de marzo, que indicaba que *El Tribunal Supremo no ha considerado desajustada a los principios que rigen las tasas la cuantificación de la cuota en virtud del criterio único de la capacidad económica del contribuyente determinada **por el valor catastral de los bienes inmuebles**, e incluso en determinados casos ha declarado inequívocamente la validez del uso de tal parámetro, sobre todo en relación con la tasa de alcantarillado (SSTS de 15-7-1994, 23-10-1995, 2-2-1996 y 6-3-1999 sobre tasa de alcantarillado, y de 14-7-1992 y 8-3-2002 sobre licencias de apertura). Esta Sala ha reproducido este mismo parecer en las mencionadas SS 1124/2003 y 1214/2005.*

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia no es contrario ni a los preceptos legales ni a los principios invocados por la actora el sistema empleado por la Ordenanza recurrida, estableciendo las tarifas sujetándose al valor catastral de los inmuebles con el método de corrección consistente en la cuota de generación de residuos para determinados establecimientos.

CUARTO.- En atención a lo razonado procede la desestimación del recurso, y en cuanto a las costas procesales son de cargo de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por [REDACTED] frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, cuya conformidad a Derecho se declara expresamente, con imposición a la demandante de las costas causadas en la presente instancia.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno ex artículo 81 de la LJCA.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid Plaza número 13.

EL MAGISTRADO



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]